



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4636

Sancionada el 25/1973 -Promulgada el 5/11/1973. – Fija escala de salarios básicos para el personal de la Administración Pública Provincial. Boletín Oficial N° 9.383, del 13 de noviembre de 1973.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia
de Salta, sancionan con fuerza de**

L E Y

Artículo 1°.- Fíjase la siguiente escala de salarios básicos para el personal de la Administración Pública Provincial, indicándose las respectivas equivalencias con las posiciones que rigen a la fecha:

PARA CONSULTA VER PLANILLAS pág. 6917 y 6918.

Art. 2°.- La escala salarial detallada en el artículo precedente, incluye a los agentes contratados, transitorios y los afectados a los planes de trabajos públicos.

No incluye a los agentes dependientes del Poder Judicial, Policía de Salta, Dirección General de Institutos Penales, Personal Docente regido por las Leyes 3.338 y 3.707 y todos aquellos cuyas remuneraciones estuvieren regladas por la Ley Nacional 14.250. Art. 3°.- Fíjase con carácter permanente los siguientes índices correspondientes a cada una de las categorías escalafonarias, los que multiplicados por la suma que se establezca como sueldo básico para la categoría 23, determinará las remuneraciones de la escala detallada en el artículo 1° de la presente ley:

PARA CONSULTA VER PLANILLAS pág. 6918.

fijándose en la suma de un mil pesos (\$ 1.000,00), el sueldo básico de la categoría 23, sin perjuicio del incremento emergente por la aplicación de la Ley Nacional 20.517. Art. 4°.- Establécese el siguiente régimen en concepto de “antigüedad”, que se calculará sobre el sueldo básico de la categoría 23:

PARA CONSULTA VER PLANILLAS pág. 6918.

La antigüedad total del agente se determinará computándose los servicios prestados y debidamente acreditados en el sector público provincial, nacional y/o municipal, siempre que los mismos no sean simultáneos y no devenguen beneficios por pasividad. Además quedan incluidos en esta bonificación los agentes contratados, transitorios y/o afectados a planes de trabajo públicos, en tanto no exista superposición y se hayan realizado los correspondientes aportes jubilatorios.

Art. 5°.- Los adicionales que actualmente perciben los funcionarios de la Dirección en concepto de Gastos de Representación y Compensación Funcional, se mantendrán con iguales montos que los vigentes a la fecha de la presente ley.

Art. 6°.- A efectos de implementar las mejoras emergentes de la presente ley, amplíase el Presupuesto General de Gastos del Ejercicio 1973, en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (\$ 36.644.757,00) conforme a la distribución de cuentas presupuestarias que se indica en planillas anexas que forman parte integrante de esta ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo a desagregar dicho importe total en las sub-

cuentas respectivas del Nomenclador de Gastos vigente, para el Poder Ejecutivo, Administración Central y Organismos Descentralizados .

El Poder Ejecutivo, asimismo, tomará de rentas generales, la suma que resulte necesaria para hacer extensivo al personal del Poder Legislativo los beneficios de la presente ley, hasta tanto el mismo establezca su propia escala de sueldos y beneficios por antigüedad. Art. 7º.- La ampliación expresada en el primer párrafo del artículo anterior, se financiará con recursos provenientes del Tesoro Nacional, los que una vez provistos serán incorporados al Cálculo de Recursos del Ejercicio vigente, en cuya oportunidad queda facultado el Poder Ejecutivo a dictar decreto en ese orden y a ajustar las Erogaciones Figurativas y las respectivas Ordenes de Disposición de Fondos, como asimismo el Presupuesto Operativo de la Caja de Previsión Social.

Art. 8º.- El Poder Ejecutivo incluirá al personal de la Dirección Provincial de Vialidad en el goce de los beneficios de la presente ley hasta tanto los mismos concluyan las tratativas de aplicación del escalafón vial establecido por Ley Nacional número 20.320/73 a la cual se encuentra adherida la provincia de Salta mediante Ley número 4.589/73.

Art. 9º.- Lo establecido en la presente ley tendrá vigencia a partir del 1º de mayo de 1973, determinándose la siguiente forma de aplicación:

- a) El primer mes de diferencia de sueldos y antigüedad, a la Caja de Previsión Social en concepto de aporte jubilatorio.
- b) El mes de junio/73, se abonará al personal beneficiario en las formas que las posibilidades financieras le permitan al Poder Ejecutivo.
- c) Desde el mes de julio, en adelante, en forma normal.

Art. 10.- Derógase la Ley 4.587/73 en todas sus partes y restablécese la plena vigencia de la número 3.957/64, con las modificaciones que seguidamente se detallan y derogándose las disposiciones de la misma que se opongan a la presente:

- a) Artículo 1º, inciso a) ministros y secretarios de Estado;
- b) Art. 2º.- Suprímase el inciso e);
- c) Art. 3º en los incisos d) y e), suprímese: “y superior de Seguridad y Defensa”;
- d) Art. 6º, inciso j), indemnización por despido de acuerdo a la Ley Nacional 11.729, sus modificatorias y concordantes; por accidentes de trabajo previstos en la Ley 9.688 y sus modificatorias;
- e) Art. 9º.- Ningún empleado de los comprendidos en esta ley podrá ser obligado a trabajar, sin compensación extraordinaria, más de lo establecido en la legislación vigente en la materia y de conformidad con los horarios que establezca el Poder Ejecutivo;
- f) Art. 18º: Derogado;
- g) Art. 19º: Derogado;
- h) Art. 36º: Suprímese el último párrafo.

El Poder Ejecutivo arbitrará los medios conducentes para la inmediata aplicación de los artículos 15 y 16 de la Ley 3.957/64.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art.11.- El mayor gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, se financiará de las rentas generales con imputación a la misma.
Derógase toda disposición que se oponga a la presente. Art.12.-
Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veinticinco días del año mil novecientos setenta y tres. .

Dr. Juan E. Jorge Royo – Luis E. Rizo Patrón - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo

POR TANTO:

Ministerio de Economía

Salta, 5 de noviembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE, Gobernador - Jesús Pérez, Ministro de Economía.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 6º, en las páginas 6919, 6920 y 6921.